



Expediente: **SCQ-131-0441-2022**
Radicado: **RE-03003-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 09/08/2024 Hora: 13:31:01 Folios: 2



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para *"...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."*

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-03055-2022 del 16 de agosto de 2022, comunicada del día 24 de agosto de 2022, la Corporación impuso al señor RAFAEL ANGEL MARIN CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía N°70.287.874, una medida de amonestación escrita por no contar con un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas generadas por la única vivienda ubicada en el predio con FMI:020-77390. los cuales son vertidos a campo abierto, luego de ser conducidos por medio de tubería hasta la parte baja del predio, observándose condiciones organolépticas no aceptables por la coloración, la presencia de lodos y sólidos, olores muy desagradables y proliferación de vectores

Que en el artículo segundo de la Resolución con radicado RE-03055-2022, la Corporación requirió lo siguiente al señor MARIN CARVAJAL:

1. *"Implementar un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas en el predio; con las características técnicas idóneas."*

Que mediante escrito con radicado CE-16489-2022 del 10 de octubre de 2022, el señor RAFAEL ANGEL MARIN CARVAJAL, se pronuncia respecto a la medida impuesta, informando que realizó solicitud a la administración municipal para ser incluido en los proyectos de saneamiento básico que realiza el municipio conjuntamente con la Corporación, (proyecto de sistemas individuales de



tratamiento de aguas residuales domesticas) el cual, según afirma, se encuentra en etapa de diagnóstico para próximamente dar inicio a la instalación.

Que el día 05 de octubre de 2022, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos contemplados en la Resolución No. RE-03055-2022 del 16 de agosto de 2022, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-06558-2022 del 14 de octubre de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Los requerimientos emitidos en la MEDIDA PREVENTIVA con resolución No. RE-03055-2022 del 16 de agosto de 2022, no fueron acatadas, ya que no se realizó la instalación de un sistema de tratamiento para las aguas residuales domesticas generadas en el predio con FMI: 020-7739, finca Nro. 06 Los Curazaos, vereda Compañía abajo, del municipio de San Vicente.

En el predio no se cuenta con algún sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas, por lo tanto, se realiza vertimiento a campo abierto, sin algún tipo de tratamiento previo.”

Que mediante escrito con radicado CE-08837-2023 del 5 de junio de 2023, el interesado reitera su denuncia, informando que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos de la medida preventiva RE-03055-2022, toda vez, que los vertimientos continúan.

Que el día 15 de junio de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos contemplados en la Resolución No. RE-03055-2022 del 16 de agosto de 2022, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-04411-2024 del 15 de julio de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

“El Señor Rafael Ángel Marín Carvajal Identificado con Cedula de Ciudadanía 70.287.874, dio cumplimientos a los requerimientos hechos en la Resolución RE-03055-2022 del 16 de agosto de 2022, implementando un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en un convenio con la Alcaldía y Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Río Nare.

Es por lo anterior que no hay situaciones que ameriten control y seguimiento por parte del grupo de Quejas de la Subdirección General de Servicio al Cliente de la Corporación.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-04411 del 15 de julio de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución con radicado RE-03055-2022 del 16 de agosto de 2022, al señor RAFAEL ANGEL MARIN CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía N°70.287.874, debido a que en la visita técnica realizada el día 15 de junio de 2024, se evidenció que la actividad por la cual se impuso la medida preventiva desapareció.

Adicionalmente, en la citada visita se realizó la verificación de los requerimientos hechos al señor MARIN CARVAJAL en la Resolución RE-03055-2022, encontrando que, en las coordenadas 6° 15' 55.93"N -75°20' 23.36"W, en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-77390, se instaló un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este se encontraba funcionando correctamente no se evidencia presencia de vectores o malos olores en el predio.

Con lo anterior y de conformidad con la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que, desaparecieron las razones por las cuales se impusieron las medidas preventivas, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, por lo cual es procedente su levantamiento y dado que no se presenta actualmente afectaciones ambientales o infracciones a la normatividad ambiental, que requieran control y seguimiento por parte de la Corporación, se solicitará el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado N° IT-04411-2024 del 15 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta al señor **RAFAEL ANGEL MARIN CARVAJAL** identificado con cedula de ciudadanía N°70.287.874, mediante la Resolución con radicado RE-03055-2022 del 16 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO 1: ADVERTIR al señor **MARIN CARVAJAL**, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar las actividades por la que en su momento se impuso la medida preventiva de amonestación escrita.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, proceder con el archivo del expediente **SCQ-131-0441-2022**, toda vez que en el expediente no se evidencian circunstancias que requieran control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto al señor **RAFAEL ANGEL MARIN CARVAJAL** identificado con cedula de ciudadanía N°70.287.874.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA.
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0441-2022

Fecha: 06 de agosto de 2024.

Proyectó: A Restrepo. **Revisó:** U V

Aprobó: John Marín.

Técnico: L Muñeton

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.